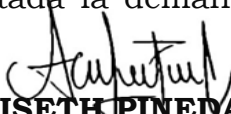


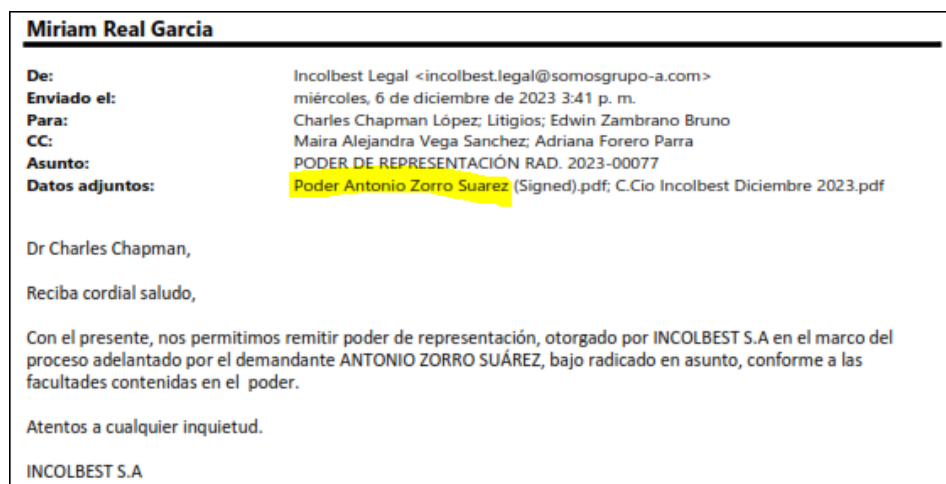
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de abril de 2024.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2023-00077**, informando que fue contestada la demanda. Sírvase proveer. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÈS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., 04 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la contestación de demanda Colpensiones, reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo cual se tendrá por contestada la demanda.

En cuanto a la contestación de INCOLBEST S.A se evidencia que no dio contestación en debida forma por cuanto no aporta poder por parte del representante legal de la demandada y solo allega sustitución de poder; se advierte que con la contestación se allegó una copia del correo electrónico a través del cual la demandada remite el poder al abogado CHARLES CHAPMAN y este a su vez le sustituye, lo cierto es que no se aportó el documento donde se visualice el poder otorgado y que aparentemente fue enviado por correo electrónico como dato adjunto, tal como se observa en la imagen:



De otra parte, la demandada INCOLBEST interpone como excepción previa la establecida en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., denominada no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, por lo cual solicitó la integración a la litis de la ARL POSITIVA para que en la eventualidad en que se configure la existencia una IPP o PCL que dé lugar al reconocimiento de una prestación económica de origen laboral, sea esa entidad la que entre a responder al respecto y no INCOLBEST S.A., por lo que se dispone acceder a su petición.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma TABOR ASESORES LEGALES SAS como apoderado de Colpensiones, así mismo se admite sustitución de poder que hace la referida firma en la abogada MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS, identificada con la C.C. No. 1.026.275.391 y T.P. 305.329 del CS de la J.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda por parte de **INCOLBEST S.A** según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Por los lineamientos del parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase al demandado, el término de cinco (5) días para que proceda a corregir los yerros advertidos.

QUINTO: VINCULAR al proceso como litisconsorcio necesario por pasiva a la ARL POSITIVA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **ARL POSITIVA** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Una vez se haya notificado a la sociedad vinculada, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C. **05 de abril 2024**. Por Estado No. **036** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.